

D. RANIERI DE CECHINI Y S. CALDERONE (dirs.); L. TRAVERSO (coord.)

*El Aborto ante la Corte IDH: a propósito del caso «Beatriz vs. El Salvador»*

El Derecho, Buenos Aires, 2024, 247 pp.

La Corte Interamericana se apresta a emitir su decisión en el caso *Beatriz y otros vs. El Salvador*. Medios de comunicación, ONGs, usuarios de redes sociales, activistas, gobiernos y órganos políticos, etc., todos han mostrado un interés inusual en este caso: por el foro, por los hechos y, principalmente, por el tema: el aborto.

El caso de *Beatriz* es el de una madre de 22 años con lupus eritematoso sistémico que en el año 2013 solicitó al Estado salvadoreño autorización para abortar luego de que los médicos diagnosticasen la anencefalia del bebé que gestaba. El Estado salvadoreño, denegó esta petición tras determinar que la eliminación de la vida del bebé no era proporcional al riesgo contra la salud la madre por continuar la gestación. A las 26 semanas de embarazo, *Beatriz* dio a luz a su hija por medio de cesárea, a quien nombró *Leylani*. A las cinco horas de nacida, *Leylani* falleció por causas relativas a su condición. *Beatriz*, por su parte, falleció cuatro años más tarde, en 2017, en un accidente de tránsito y sin conexión causal con el embarazo ni con el parto.

El nivel de polarización que ha suscitado *Beatriz* no debe tomar a nadie por sorpresa. El aborto es sin duda el tema de discusión política más controvertido de los últimos cincuenta años. Más que dos visiones dialécticas respecto al valor de la vida, la de quienes «valoran» la vida desde la concepción y la contraria, la cuestión sobre el aborto plantea serios dilemas éticos, morales, antropológicos, médicos, biológicos, religiosos, etcétera, y no se «resuelve» con posturas intermedias.

Más allá de la caracterización que se dé a la vida intrauterina, e independientemente de la protección jurídica que se le reconozca, es indudable que la cuestión del aborto arrastra una carga moral y valorativa altísima: se trata de la decisión sobre la terminación de la vida humana incipiente. *Beatriz*, sin lugar a duda, es el más controversial de los casos que hasta ahora le ha tocado conocer a la Corte Interamericana.

El debate sobre el aborto suele enfrentar posturas radicalmente contrapuestas. La discusión se torna más ideológica que racional, superficial y polarizada. Abundante en la conveniencia política que considera más los votos y las encuestas que la verdad científica, rodeada de campañas mediáticas que presentan «el derecho a decidir» como si se tratase de una elección trivial sobre qué comer o cómo vestirse, olvidando por completo el drama que supone para la mujer

y eliminando de la ecuación al concebido aún no nacido. Con frecuencia, la postura provida suele interpretarse como imposición religiosa, o como extremismo paternalista que subyuga a la mujer. Desde estas posiciones es imposible llegar a un consenso, mucho menos descubrir la verdad por medio de la deliberación.

En América Latina el debate sobre el aborto ha tardado más en llegar que en otras regiones. En algunos países se ha descriminalizado, aunque predominantemente sigue siendo prohibido, ya sea absolutamente o bajo causales. Finalmente, en 2024, el tribunal que vela por la protección de los derechos humanos en la región deberá opinar sobre este tema. No es inusual que, ante la imposibilidad de deliberar democráticamente, se convoque a los tribunales constitucionales para que decidan cuestiones controvertidas. Con respecto al aborto, esta tendencia comenzó con el precedente sentado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Roe v. Wade*, al «crear» un derecho constitucional al aborto en 1973.<sup>1</sup> A partir de entonces, varias cortes nacionales han «descubierto» un derecho al aborto en la penumbra de la privacidad, de la igualdad o de la libertad.<sup>2</sup> En todos los casos, la decisión ha llegado por la vía de litigios estratégicos que traen al conocimiento del tribunal un caso cuyo interés primordial es sentar precedentes que «transformen» la cultura jurídica. *Beatriz* es también un litigio estratégico.

En este contexto, Lucía Martínez Traverso nos presenta una obra que se inserta en la polémica del caso *Beatriz*, pero que no busca polemizar. «El Aborto ante la Corte IDH: a propósito del caso *Beatriz vs. El Salvador*» es una obra colectiva que en casi 250 folios de sólida argumentación intenta persuadir contra una decisión de la Corte Interamericana que vaya a liberalizar el aborto. Las contribuciones de los autores fortalecen la idea de que es posible presentar argumentos a favor de la vida en forma mesurada, desapasionada, empática, clara, contundente, con solidez lógica y argumentativa.

Al mérito de los argumentos, se le suma la oportunidad de su publicación: no es frecuente escribir un libro argumentando sobre un caso judicial antes de su decisión. Sin embargo, en esta ocasión ha sido posible por dos razones. Primero, porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un giro

---

<sup>1</sup> Dicha sentencia fue revocada en 2022 por *Dobbs v. Jackson*, razonando la Corte que precisamente había sido un error decidir una cuestión que pertenecía al legislador.

<sup>2</sup> Entre otros, cabe mencionar al Tribunal Federal Alemán, al Tribunal Constitucional en España, la Corte Constitucional de Colombia, Supremo Tribunal Federal de Brasil, Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, la Corte Constitucional de Ecuador, y la Corte Suprema de Kenia.

inusual, hizo público el informe de fondo del caso.<sup>3</sup> Luego, porque varios de los autores presentaron escritos de *amici curiae* en el proceso, es decir, conocen muy bien el caso.

Como claves para su lectura, Débora Ranieri y Sofía Calderone introducen la obra interpelando al lector con cinco cuestiones fundamentales que subyacen al caso Beatriz. Primero, una cuestión de vida, es decir, «si la omisión de proveer un aborto, en caso de anencefalia y de riesgo de vida de la madre» es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos (p. 26). Segundo, una cuestión de prueba, esto es, «si, efectivamente, la vida de Beatriz corría peligro debido a que no se le practicó un aborto» (p. 27). Tercero, la cuestión de legitimidad referente a si «¿puede la Corte IDH decir que hay un derecho humano al aborto?» (p. 29). Cuarto, una cuestión de límites institucionales en el Sistema Interamericano, i.e. un llamado a los jueces interamericanos a ejercer su jurisdicción con moderación, prudencia, medida y autocontrol. Quinto, una cuestión de alternativas, para acompañar con empatía las situaciones de vulnerabilidad de mujeres con diagnósticos médicos fatales para ellas y para el bebé que gestan.

La obra se divide en tres partes. La primera parte, comienza con un artículo del profesor de Notre Dame, Paolo Carozza, titulado «La dignidad humana en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el caso Beatriz y otros vs. El Salvador». El profesor Carozza, antiguo comisionado de la CIDH y también perito en el caso, se detiene en la noción de dignidad humana como fundamento del «corpus del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)» (p. 37). La dignidad humana es una afirmación ontológica que como *principio* del DIDH tiene una doble dimensión: normativa y metajurídica. Como tal, es universal, inherente, igual, e inalienable. Con base en esas distinciones, se afirma que «el único criterio para que la condición de dignidad humana sea pertinente es el de ser, biológica y genéticamente, miembro de la especie humana» (p. 42). De ahí se sigue que «no se puede separar

---

<sup>3</sup> Informe de Fondo 9/20 Caso 13.378 en [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/sv\\_13.378\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/sv_13.378_es.pdf). [Consultado: 14/02/2024]. La CIDH no suele publicar los informes de fondo cuando decide presentar un caso ante la Corte. En el Sistema Interamericano, la CIDH es el órgano encargado de recibir las peticiones por parte de los peticionarios y/o las víctimas. Luego las comunica al Estado correspondiente para que conteste y procede a decidir sobre su admisibilidad y sobre el fondo. Si en el fondo considera que ha habido una violación, si no se llegó una solución amistosa y si el Estado ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte, puede presentar el caso actuando como peticionaria junto a las víctimas frente a la Corte. El proceso ante la CIDH es cuasi-jurisdiccional, mientras que ante la Corte es jurisdiccional.

a los seres humanos según su etapa de desarrollo, de modo que se atribuya menor dignidad a unos en comparación con otros» (p. 43).

En refuerzo a esta idea, Carozza con perspicacia apunta que «no hay duda de que los niños no nacidos están vivos; de lo contrario, todo el debate sobre el aborto relativo a la interrupción del embarazo, que pone fin a su vida, carecería de sentido» (p. 42). Es decir, la personalidad jurídica deviene de la dignidad, y esta existe en función de la pertenencia a la especie humana; pertenencia genética y biológicamente determinada por el acto de la concepción y no por el estado de desarrollo del ser humano. En tal sentido concluye: «[e]star vivo, al igual que ser humano, no puede medirse en grados, y por tanto no podemos decir que una niña con anencefalia esté menos viva que una niña sana» (p. 45).

El segundo capítulo, «Interpretación convencional y populismo una aproximación desde el caso Beatriz» del profesor Juan Cianciardo, explora la relación entre el principio de razonabilidad y la interpretación de los hechos del caso realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En virtud del principio de razonabilidad el intérprete judicial está obligado a justificar sus decisiones con razones fuertes; es decir «la opción por la que se decante tiene que estar respaldada en razones, en primer lugar, y esas razones deben ser más fuertes que otras razones que podrían oponerse a su elección, en segundo lugar» (p. 59). Esta es una exigencia del Estado de Derecho derivado de la tutela judicial efectiva (p. 76); y se actualiza en dos momentos interpretativos: en la premisa fáctica y en la premisa normativa. Respecto a los hechos, el intérprete debe elegir los hechos relevantes, luego debe seleccionar los medios de prueba y decantarse por la prueba más convincente. Con relación a la norma, debe seleccionar la norma relevante, elegir un método interpretativo, y hacer una aplicación lógica de la norma a los hechos.

Tras esta explicación, el Dr. Cianciardo tajantemente afirma: «la CIDH violó el principio de razonabilidad en su Informe sobre el caso Beatriz. Lo hizo porque valoró caprichosamente la prueba producida. Segmentó la prueba, dejó de lado la prueba producida y pertinente, sin dar ninguna razón que justificase ese proceder» (p. 60). ¿Cuál es esta prueba obviada por la CIDH? Se trata del informe médico del Instituto de Medicina Legal de El Salvador de fecha 7 de mayo de 2013, mismo que sí fue valorado por la Corte Suprema de El Salvador cuando decidió no conceder la autorización para practicar el aborto solicitado por Beatriz. ¿Qué decía dicho informe? Lo siguiente: «La señora Beatriz está clínicamente estable... no existe un riesgo inminente de muerte... no hay justificación médica para suspender el embarazo... no hay evidencia

clínica... de ninguna circunstancia inminente, real o actual que coloque en situación de peligro la vida de Beatriz... inducir el parto sería una medida desproporcionada» (p. 61). Esta apreciación se apoya en el voto disidente emitido por el comisionado Stuardo Ralón: «los hechos y la evidencia que el mismo voto de mayoría refieren permite concluir, precisamente, lo contrario: el embarazo de Beatriz, si bien era correctamente considerado de alto riesgo, nunca representó una amenaza real a su vida» (p. 63). Es decir, concluye Cianciardo, «la mayoría llevó a cabo una operación de auténtica creación de lo que había ocurrido en el caso sin más respaldo que su imaginación» (p. 63). El capítulo sigue con la aplicación del mismo principio en la selección de la norma. En este punto, Cianciardo asevera que «los comisionados que integraron la mayoría optaron por desconocer el tenor literal y la interpretación más obvia de las normas convencionales movidos por una agenda ideológica» (p. 78) ¿Cuál es esta norma ignorada por la CIDH? El artículo 4.1 de la Convención Americana: «Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.» Esta falta de razonabilidad en la decisión de la CIDH en el informe de fondo la compara Cianciardo con un «populismo judicial» que distorsiona a los sistemas jurídicos y debilita la democracia.

En el tercer capítulo, la Profesora Pilar Zambrano hace un paralelismo entre el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, un caso sobre fertilización *in vitro* del año 2012, y el caso *Beatriz*. Esta comparación tiene por objeto mostrar como el convencionalismo semántico en la interpretación jurídica obstaculiza la inteligibilidad del derecho y contribuye a la disolución del Rule of Law. La Dra. Zambrano explica que la petición de la CIDH a la Corte Interamericana para que «remueva los obstáculos de derecho a la posibilidad de interrumpir el embarazo [abortar] en situaciones de inviabilidad o incompatibilidad del feto con la vida extrauterina, así como de riesgo a la vida, y riesgo grave a la salud e integridad personal de la madre» (p. 81) no puede hacerse con referencia al texto del a Convención Americana de Derechos Humanos ya que ese texto no contiene ninguna referencia al aborto. Al contrario, la CADH «extiende la personalidad jurídica a todo ser humano sin distinción, con independencia de que haya nacido o no» (p. 82). Por ello, tanto la CIDH como la Corte Interamericana deben asentarse en la «interpretación autorizada del artículo 4.1 de la CADH, realizada por la Corte en el precedente de *Artavia Murillo*» (p. 82). Tanto *Artavia*, como el Informe de Fondo en *Beatriz* «revelan una comprensión subyacente acerca de la naturaleza de sus competencias interpretativas»

(p. 82), que no es más que la asunción por parte de la CIDH y de la Corte de que «tienen la potestad e incluso el deber de transformar el significado del texto de la CADH, al son de lo que ellos mismos perciben como un progreso moral» (p. 82).

El primer error interpretativo identificado por Zambrano en *Artavia*, parangonado con *Beatriz*, radica en la arbitrariedad con que la Corte «procuró identificar el significado corriente del concepto ‘concepción’, como si este significado existiera de forma autónoma a todo uso conceptual» (p. 100) para luego «terminar dogmáticamente su argumentación, decantándose sin más por uno de los muchos usos previamente identificados» (p. 100). Esta misma arbitrariedad se manifiesta también en la selección de las fuentes, lo que la autora denomina «*fontium shopping*» (p. 88). Sin explicación, la Corte cita jurisprudencia constitucional comparada que favorece su decisión como *Roe v. Wade* (que está fuera de su jurisdicción) y, en cambio, omite «toda referencia a decisiones constitucionales existentes en su propia jurisdicción territorial que... afirmaron la existencia el derecho a la vida... desde el momento del a concepción-fecundación» (p. 93). En definitiva, advierte Zambrano, la CIDH en el caso *Beatriz* «no pretende comprender, sino construir ex nihilo el significado de los textos. En cuanto constructora de significado, se concibe a sí misma más como un órgano político, que como un auxiliar de la función jurisdiccional de la Corte IDH» (p. 102). Este convencionalismo semántico conduce a la relativización del concepto de dignidad, que sin referente no será más que lo que determine quien ostente el poder. Todo ello en perjuicio del ideal del Rule of Law. Concluye Zambrano con una advertencia válida para todos los usuarios del sistema: «quizá haya llegado el momento de exigir a los órganos de control jurisdiccional... que transparenten... el horizonte semántico, moral y antropológico desde el cual determinan el significado de los textos convencionales» (p. 104).

En el último capítulo de la primera parte, el Dr. Max Silva Abbott sostiene que la práctica interpretativa del Sistema Interamericano no puede entenderse únicamente a la luz de su tratado constitutivo, pues sus caracteres y contornos se configuran en la misma práctica. Esta afirmación deriva de la constatación de que el tribunal regional con cierta frecuencia falla en contra del tenor literal de sus normas, como sucede respecto de la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana. Silva Abbott identifica varias notas que explican el funcionamiento del Sistema Interamericano. Entre estas, resaltan el sentido autónomo del texto, es decir, que «el significado y alcance depende de lo que determine el órgano guardián respectivo» (p. 114). El carácter del tratado como

instrumento vivo, o sea, que «la interpretación de su sentido y alcance, monopolizado por sus órganos guardianes, debe ir adaptándose a las nuevas circunstancias de cada momento» (p. 115). El principio de progresividad, que expande los derechos humanos, así como una serie de reglas de interpretación evolutiva, dinámica, sistemática, progresista y finalista. La auto consideración de la Corte Interamericana como una «especie de tribunal constitucional continental» (p. 118) y el principio *pro homine* que no es más que liberalidad para escoger fuentes –vinculantes o no– que mejor soporten una posición predeterminada. Silva Abbott arguye que estas notas «desformalizan» al sistema (p. 132), pues en lugar de reglas claras y prospectivas, se funciona con base en interpretaciones arbitrarias e inciertas. De ahí su diagnóstico: «el Derecho Interamericano ha dejado de ser realmente convencional [...] ya no depende del consenso inicial adoptado por los Estados, sino de la libre y dúctil interpretación de su custodio» (p. 134). La solución a esta patología pasaría por revitalizar el concepto de subsidiariedad, la autolimitación de la Corte y reconocer un margen de apreciación más amplio a los Estados.

La segunda parte contiene dos capítulos. En el primero de ellos, Gabriela García Escobar y Gilberto Solís exponen el derecho a la libre determinación de los pueblos en el campo de los derechos humanos, centrándose en cómo El Salvador trata los embarazos de alto riesgo que presentan complicaciones vitales para la madre. Como explican los autores, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se sostiene en dos elementos fundamentales: el principio de subsidiariedad y el derecho a la libre determinación de los pueblos. La conjugación de ambos da un margen de maniobra que posibilita el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados y legitima a las instituciones rectoras. «Este margen de maniobra se vuelve especialmente relevante respecto de cuestiones no reguladas por los tratados» (p. 143). Uno de esos temas es el aborto, pues «no existe ningún tratado internacional que reconozca el aborto como un derecho humano» (p. 146), y los únicos acuerdos intergubernamentales que lo trata –la Conferencia de El Cairo de 1994 y la Conferencia de Beijing de 1995– no son vinculantes y claramente indican que cualquier decisión sobre el mismo debe tomarse a nivel interno. Es decir, su estatus legal queda dentro del margen de libertad absoluta de los Estados. Luego, los autores pasan a exponer cómo el ordenamiento jurídico salvadoreño protege la vida absolutamente desde el momento de la concepción por medio del derecho penal que criminaliza el aborto consentido y propia. No obstante, eso no significa que en aquellos casos donde la vida de la madre corra peligro no se puedan realizar intervenciones necesarias para salvarla. Al respecto, la Corte Suprema de El Salvador ha esta-

blecido que la ponderación es la vía para determinar cuándo «el ejercicio del derecho a la vida del nasciturus es incompatible con el ejercicio del derecho a la vida de su madre» (p. 152). Esta ponderación, además corresponde hacerla al médico tratante. El artículo concluye recordando la obligación de los tribunales internacionales de derechos humanos de respetar las decisiones de los Estados en materia de aborto.

En el otro capítulo de esta segunda parte, la Profesora Ligia de Jesús Castaldi, hace una detallada exposición sobre el estado del aborto en el Sistema Interamericano y sobre los esfuerzos de ONGs y de órganos regionales de derechos humanos por crear un «derecho» al aborto terapéutico. Para Castaldi, el caso *Beatriz vs. El Salvador* es «un caso de litigio estratégico para legalizar el aborto en El Salvador» (p. 165) que además carece de controversia jurídica y que –citando el voto disidente del comisionado Ralón– «debió haberse declarado inadmisibile al tenor de lo establecido en el artículo 47 letra b) de la Convención» (p. 167). No hay controversia porque las ONGs peticionarias y la CIDH en ningún momento lograron probar que el procedimiento de cesárea realizado a Beatriz era insuficiente para proteger su vida. Nunca se demostró que la vida de ella estuviera en peligro inminente de muerte, ni que su fallecimiento en 2017 estuviera relacionado con su enfermedad de base y con el embarazo. Abundando en la ausencia de litis, la profesora Castaldi niega que sea acertado decir que El Salvador prohíbe la interrupción del embarazo en casos de grave peligro a la vida de la madre. Con esta afirmación, que debe ser matizada, lo que quiere decir es dos cosas. Primero, que no toda interrupción del embarazo es un aborto, ya que esta no implica necesariamente la muerte del bebé. Segundo, que cuando sucedieron los hechos El Salvador sí contaba con un protocolo para interrumpir los embarazos a término si la vida de la madre estaba en peligro. Justo este protocolo se aplicó a Beatriz al interrumpírsele su embarazo por medio de una cesárea cuando Leylani ya era capaz de sobrevivir fuera del vientre. Reforzando la idea de que se trata de un litigio que busca imponer el aborto en la región, Castaldi señala que la CIDH sostiene su petición en prácticas interpretativas irrelevantes, como la de Canadá que no es signatario de la Convención Americana, o como *Roe v. Wade* en Estados Unidos, ya irrelevante desde 2022. En cambio, ignora otra serie de prácticas y pronunciamientos que sí debieron considerarse, salvo que la intención fuera ignorarlos por motivos políticos y no jurídicos.

La tercera parte del libro reúne tres capítulos que se enfocan en problemas inéditos que *Beatriz vs. El Salvador* plantea a la Corte Interamericana. Graciela Moya, doctora en medicina y experta en genética, e Ivana Dehollain,

psicóloga perinatal, escriben sobre los cuidados paliativos y el diagnóstico de anencefalia. Las profesionales de la salud abogan por una humanización de la atención médica, especialmente en aquellos casos de diagnósticos fatales como el de anencefalia donde «la vida emerge, y la muerte acecha al mismo tiempo» (p. 183). De forma sucinta y para un público no especializado, se presentan las posibles causas, prevalencia, diagnóstico y pronóstico de la anencefalia. Interesantemente, mencionan que ciertos infantes anencefálicos han sobrevivido más de dos años sin soportes vitales. Más revelador aún es que entre el 35% y el 85% de las madres luego de recibir este diagnóstico «optan por continuar con el embarazo [...] cuando se ofrece la opción de cuidados paliativos perinatales y asistencia por psicología perinatal» (p. 188). La contribución de Moya y Dehollain resuena especialmente en quienes creen que el aborto es la mejor «solución» a la «carga» de la anencefalia, o más bien que es la única solución. «Los padres que han pasado por esta experiencia solicitan una atención médica holística y compasiva» (p. 191) que les acompañe en el duelo y que no les presione con la idea de que «la única opción que tienen es interrumpir el embarazo» (p. 192). Todo esto afecta psicológicamente a los padres, quienes «jamás olvidan quién, cómo, dónde, y cuándo le transmitieron el diagnóstico de su bebé o la noticia de su fallecimiento» (p. 193).

En el siguiente capítulo, penúltimo del libro, el Dr. Jorge Lafferriere trata la cuestión del aborto de personas con discapacidad. Aprovechándose de su investigación doctoral, Lafferriere crítica severamente la recomendación de la CIDH consistente en «adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer la posibilidad de la interrupción del embarazo en situaciones de inviabilidad o incompatibilidad del feto con la vida extrauterina» (p. 200). Tal y como se desprende de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), esta recomendación «manifiesta un desprecio inaudito hacia la dignidad de las personas con anencefalia» (p. 200). Consistentemente, el Comité de la CDPD expresa que «leyes que permiten explícitamente el aborto con base en malformaciones violan la Convención [...] [a]un si la condición es considerada como fatal» (p. 202). Estos pronunciamientos del Comité y el texto de la CDPD presentan un reto casi insalvable para la Corte Interamericana. Según la práctica interpretativa comentada antes por Silva Abbott, este tribunal se ha auto erigido en intérprete no solo de la CADH y del resto de tratados interamericanos, sino de todos aquellos tratados en la materia firmados por los Estados. Esto pondría en conflicto directo la CDPD con la petición de la CIDH, que, por cierto, se basaría en una interpretación «evolutiva» y «progresista» contraria al texto de la Convención Americana. Lafferriere comenta como esta

actitud es también dañina con base en el argumento expresivista, según el cual la posibilidad de abortar por motivos de discapacidad expresa desprecio por todos los discapacitados, es como decirles «tu vida no tiene valor, o si hubiéramos tenido la chance, te habríamos abortado» (p. 206).

En el último capítulo, la Profesora María Carmelina Londoño argumenta en contra de calificar la «prohibición a abortar» como una instancia de la prohibición de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. El fundamento de su posición es muy simple «la prohibición absoluta de la tortura es una de las pocas normas que la comunidad internacional ha reconocido como imperativa, inexcusable y de alcance universal» (p. 211), cuyo núcleo de contenido y alcance goza de consenso regional y universal. La precisión con que la jurisprudencia internacional y regional ha entendido el concepto de tortura corre serio peligro de tornarse en ambigüedad y vaciarse de contenido si la referencia del concepto –hoy clara– se torna borrosa porque este se aplica de forma arbitraria. «No puede presumirse que cualquier situación de sufrimiento o dolor que padezca una persona sea, por sí misma, un trato prohibido por el derecho internacional cuando no se alcanza a demostrar el umbral exigente de la tortura». Este umbral se alcanza según tres requisitos: «(i) la severidad de los sufrimientos físicos o mentales; (ii) la intención con la que se infligen esos sufrimientos; y (iii) una finalidad ilegal o ilegítima que motiva la conducta prohibida por el derecho internacional» (p. 226). Como argumenta la autora, la negativa a abortar no cumple esos requisitos. Finalmente, la Dra. Londoño hace un paralelismo entre (1) pronunciamientos de relatores y organismos monitores de tratados internacionales y (2) sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esa comparación revela como los primeros, carentes de rigor, suelen concluir sin argumentar que la negativa a abortar es una forma de tortura; en cambio, el TEDH enfáticamente se ha manifestado en contra de la equiparación de ambas conductas.

Este libro definitivamente contribuirá enriqueciendo el debate académico, ilustrando a los jueces que deberán decidir el caso, y cultivando a la comunidad académica y no académica en un tema de alta complejidad jurídica y moral. Su fortaleza más destacada, es también su mayor debilidad: su temporalidad. El libro se escribe pensando en la inminente decisión de la Corte, con lo cual, luego de que esta se publique, será necesario actualizar muchas de las cosas que aquí se dicen. No obstante, ello no resta en nada al enorme valor argumentativo que el libro presenta, que precisamente por ser actual es más necesario. Todas las contribuciones tienen elementos perennes que resistirán el paso del tiempo y que deberán ser retomadas por todos los

interesados en el funcionamiento del Sistema Interamericano. Finalmente, debe destacarse la valentía con que los autores toman una postura que no es popular y que incluso, en algunos foros, corre el peligro de la cancelación. Mérito que no debe restarse a la editorial El Derecho, que se embarcó en la empresa de publicar tan importante contribución. Esperamos que los argumentos que aquí se muestran sirvan para revitalizar el debate en un tema que se ha vuelto casi tabú, a la vez que iluminen al tribunal regional que deberá decidir respecto de un caso que probablemente nunca debió haber llegado a sus manos.

Julio POHL

<https://orcid.org/0000-0001-5618-6025>